



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 1°.- De la Comisión: La Comisión de Investigación de Juicio Político a que refiere el Artículo 141° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, será la Comisión Permanente de Juicio Político, integrada de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados y con las facultades previstas en la Constitución Provincial y la presente Ley.

ARTÍCULO 2°.- Sujetos: Solamente podrá tramitarse el juicio político contra los sujetos previstos en el artículo 138° de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 3°.- Denuncia. Legitimación: La acusación de los funcionarios sujetos a juicio político, será formulada ante la Cámara de Diputados, por cualquiera de sus miembros, funcionarios públicos que tuvieren conocimiento de que se ha incurrido en alguna de las causales o por cualquier persona.

Si existiese una pluralidad de denuncias, y el estado del procedimiento lo permitiese, se procederá a su acumulación mediante resolución fundada del Presidente de la Comisión de Juicio Político.

ARTÍCULO 4°.- Presentación. La denuncia deberá ser presentada ante el Presidente de la Cámara de Diputados, por escrito, a través de la mesa general de entradas de la Cámara.

ARTÍCULO 5°.- Requisitos. La denuncia deberá contener:

- a) Datos personales del denunciante
- b) Domicilio constituido por el denunciante en la ciudad de Paraná y su correo electrónico.
Las notificaciones que se cursen a cualquiera de ellos
- c) Nombre y cargo del denunciado



- d) Relación circunstanciada de los hechos en que se fundamenta, enunciando sucintamente el derecho aplicable al caso;
- e) Conexión fundamentada de los hechos denunciados con las causales de Juicio Político
- f) Las pruebas en que se sustente, debiendo acompañarse la documental que estuviere en poder del denunciante o indicarse dónde se encuentra la misma, ofreciendo las pruebas restantes, si correspondiere.

Cuando la petición o denuncia no cumpliera con los requisitos antes enunciados, la Comisión requerirá al presentante, la subsanación de los mismos en el término de tres días desde la notificación que se le efectúe. Si los defectos no fuesen subsanados, y ello obstase a la continuidad del proceso, por resolución de Presidencia de la Cámara se devolverá el escrito al denunciante teniéndose por no presentada la denuncia.

El denunciante no será parte en la tramitación del juicio político, pero estará sujeto a todas las responsabilidades pertinentes en caso de denuncia maliciosa o temeraria, y deberá presentarse todas las veces que se lo requiera.

A los efectos de las notificaciones que se destinen al denunciante, serán igualmente válidas y eficaces las que se cursen, indistintamente, al domicilio postal constituido o al correo electrónico. En este último caso, se considerará como fecha de notificación el día de despacho del correo electrónico desde la cuenta de correo electrónico oficial de la Presidencia de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 6°.- Causales. Son causales para el enjuiciamiento político el mal desempeño o la incapacidad física o mental sobreviniente que evidencie falta de idoneidad para el cargo. El encuadre del caso dentro de cada causal es prerrogativa discrecional de cada Cámara al cumplir las funciones que en el proceso les encarga la Constitución.

ARTÍCULO 7°.- Trámite en la Cámara de Diputados. Comisión de Investigación del Juicio Político. La denuncia ingresada debidamente será remitida por Presidencia de la Cámara de Diputados sin más trámite junto al material presentado, a la Comisión de Investigación de Juicio Político.

Dicha Comisión tendrá por objeto investigar la verdad de los hechos en que se funda la acusación, teniendo a tal efecto las más amplias facultades.



ARTÍCULO 8.- Procedimiento en la Comisión de Investigación del Juicio Político. Ingresado el expediente en la Comisión de Investigación, su Presidente deberá convocar a una reunión en el término máximo de diez (10) días, con el objeto de analizar la denuncia.

En dicha reunión y luego de ser analizada la denuncia, la Comisión se pronunciará acerca de la necesidad de apertura de la investigación o su rechazo in limine cuando la denuncia no resulte suficientemente fundada, no se dirigiese a causales constitucionalmente previstas, o ya se hubiese tramitado y concluido una investigación por iguales motivos. Esta decisión deberá ser fundada y comunicada al denunciante y al denunciado.

Declarada la admisibilidad de la denuncia, la Comisión deberá citar, por medio fehaciente al denunciado para que, personalmente, por escrito, o mediante su abogado defensor designado al efecto, tome vista de las actuaciones y ejerza el derecho de ser oído, ofrezca prueba y exprese lo que considere conveniente a su defensa. El descargo inicial, que tendrá carácter facultativo para el denunciado, deberá ser presentado ante la Comisión de Investigación en audiencia que se fijará dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de la admisibilidad de la denuncia.

Si el denunciado no concurriera a la audiencia o no presentara el descargo inicial, o no designase abogado defensor, las actuaciones seguirán su curso.

A partir de la fecha de esta primera audiencia se contabilizan los treinta (30) días que demanda el trámite ante la Comisión.

ARTÍCULO 9.- Facultades y Deberes de la Comisión. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- 1) Investigar la verdad de los hechos en que se funda la acusación, teniendo para ese efecto las más amplias facultades.
- 2) Requerir informes, documentos o expedientes a las oficinas públicas y privadas y de los particulares. Los requeridos están obligados a contestarlos en el plazo perentorio e improrrogable que fije la Comisión. Esta obligación se extiende a los vecinos de otras jurisdicciones en función del principio federal de colaboración.
- 3) Recabar y producir las pruebas conducentes a la elucidación del hecho denunciado, sean propuestas por el denunciante, el denunciado o los miembros de la Comisión.



- 4) Tomar declaraciones a testigos o peritos, quienes lo harán en la audiencia convocada a tal fin por el Presidente de la Comisión, a la que podrán concurrir los diputados que lo estimen conveniente. Sólo los diputados presentes que formen parte de la Comisión de Investigación, podrán interrogar en las audiencias a los testigos y peritos con la autorización del Presidente. El acusado también podrá interrogar por sí o por su apoderado a los testigos. De las declaraciones se obtendrá versión taquigráfica, la que será agregada al expediente.
- 5) Disponer visitas e inspecciones oculares, a cuyo efecto podrán solicitar la colaboración de la fuerza pública.
- 6) Unificar las causas si hubiere varios denunciadores o varios denunciados por un mismo hecho, o las características del hecho lo hicieran aconsejable.
- 7) Extraer testimonios y fotocopias de expedientes o archivos, y agregarlos a las actuaciones.

La Comisión deberá consignar por escrito todas las declaraciones e informes relativos al proceso.

La Comisión de Investigación podrá admitir o rechazar la prueba ofrecida por ser inconducente, improcedente o superabundante, mediante resolución fundada.

Las diligencias probatorias deberán ser producidas en el término perentorio de diez (10) días, a contar desde la audiencia convocada para el primer descargo del denunciado.

En toda audiencia donde participen el denunciado o el denunciante, se permitirá también el acceso de la prensa debidamente acreditada, la cual deberá mantenerse a prudente distancia de la mesa de reuniones.

Las decisiones de mero trámite serán adoptadas por el Presidente.

Todas las decisiones adoptadas por la Comisión son irrecurribles. Las que adopte el presidente de la Comisión son recurribles ante la misma.

ARTÍCULO 10.- Dictamen de la Comisión. Una vez completa la producción de prueba, la Comisión deberá expedirse en el perentorio término de cinco días, por medio de un informe escrito en el que haga mérito de los antecedentes, expresando su dictamen a favor o en contra de la acusación, el cual remitirá al pleno de la Cámara.

En caso de no haber unanimidad, se presentarán tantos dictámenes como opiniones se formen, indicando en cada caso cuántos miembros acompañan cada uno.



ARTÍCULO 11°.- Requisitos de la acusación. La acusación que se proponga para la aprobación de la Cámara de Diputados deberá determinar con toda precisión los datos del denunciado, la función que ostenta, cada uno de los hechos por los que se lo acusa, narrados con precisión, la causal de juicio político que configuran, las pruebas en que se apoya y, en su caso, el delito que considera podría haberse tipificado. Deberán formularse concisa y claramente los cargos que se formulan.

ARTÍCULO 12°.- Vencimiento del término. Si finalizado el plazo de treinta (30) días que establece el artículo 143° de la Constitución Provincial, no se hubiese remitido dictamen a la Cámara, el Presidente de la Comisión informará esa circunstancia al Presidente de la Cámara, quedando concluido el proceso y declarada la inocencia del denunciado. Dicha circunstancia quedará acreditada con un simple proveído del Presidente de la Cámara dictada de oficio o a pedido de parte.

ARTÍCULO 13°.- Tratamiento por la Cámara con Dictamen de Comisión. Logrado dictamen mayoritario de Comisión, el Presidente de la misma lo remitirá junto con los otros que pudiese haber al Presidente de la Cámara de Diputados quien convocará sin más trámite a sesión especial para su consideración.

El quórum para esta sesión se compondrá de tres cuartos de los miembros de la Cámara.

La aceptación de la acusación será válidamente decidida con el voto nominal de las dos terceras partes de los miembros totales de la Cámara.

En la hipótesis de aceptación, designarán la Comisión Acusadora integrada por cinco diputados, a fin de sostener la acusación ante el Senado, pudiendo o no ser los mismos que conformaron la Comisión de Investigación.

Dentro de los siguientes dos días hábiles se librarán notificaciones de lo resuelto al Senado.

La Comisión Acusadora tendrá su domicilio en la Mesa de Entradas de la Cámara de Diputados de la Provincia.

La Comisión Acusadora, por mayoría de sus miembros, podrá elegir de su seno un presidente para que disponga por sí solo en los actos de mero trámite.

ARTÍCULO 14°.- Suspensión del Funcionario. Desde el momento en que la Cámara haya aceptado la acusación contra un funcionario público, éste quedará de hecho suspendido en el ejercicio de sus funciones, gozando de medio sueldo. Desde la suspensión y hasta la conclusión



del Juicio Político queda suspendido cualquier proceso revocatorio contra el funcionario acusado, el que se reanudará si fuese absuelto.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO EN LA CÁMARA DE SENADORES

ARTÍCULO 15°.- Senado constituido en Corte de Justicia. Presidencia. Recibida la acusación, el Senado en el plazo de cinco días, se constituirá en Corte de Justicia y su Presidente procederá a tomar juramento especial a cada uno de los miembros del Senado, conforme lo establece el artículo 147° de la Constitución Provincial.

El Senado será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, o por su suplente legal, cuando el acusado sea el Gobernador, el Vicegobernador o un Ministro del Poder Ejecutivo; y por el Vicepresidente primero del Senado o por el Vicepresidente segundo en su defecto, cuando el acusado sea un miembro del Poder Judicial. En caso de imposibilidad o excusación debidamente fundada de los mencionados, el Senado decidirá por mayoría de presentes quién debe presidirlo.

Las decisiones de mero trámite serán adoptadas por el Presidente. Todas las decisiones adoptadas por el Senado constituido en Corte son irrecurribles. Las que adopte el presidente de la Corte son recurribles ante la misma.

ARTÍCULO 16°.- Quorum y Mayorías. El Senado constituido como Corte de Justicia no podrá funcionar con menos de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, y toda decisión se adoptará por mayoría de presentes sobre ese quórum de dos tercios.

Los miembros del Senado constituido en Corte no pueden ausentarse de las sesiones convocadas por la misma, salvo motivos graves debidamente justificados y aceptados por mayoría.

ARTÍCULO 17°.- Traslado de la acusación. Descargo escrito. Habiéndose constituido el Senado como Corte de Justicia, y dentro de los cinco días a contarse desde la recepción del



juramento a cada uno de sus miembros, deberá reunirse, analizar la acusación y dar traslado de la misma al acusado por el término de diez días.

A partir de que se dicte la resolución corriendo traslado, comienzan a correr los noventa días establecidos en el artículo 150° de la Constitución Provincial.

La notificación se efectuará en el domicilio real del acusado, o en el especial que hubiese constituido, con entrega de copia de todo lo recibido de la Cámara de Diputados y de lo actuado en el Senado hasta el momento.

Si el funcionario acusado no residiere en la ciudad de Paraná, el plazo será de quince días.

El acusado deberá contestar por escrito el traslado conferido dentro del término establecido. Podrá presentar la defensa por sí mismo o a través del abogado defensor que designe, ofreciendo toda la prueba de que intente valerse, acompañando la prueba documental de que disponga, o indicando con precisión dónde se encuentra. Acompañará también los pliegos interrogatorios de los testigos, que podrá ampliar en la audiencia respectiva.

En el mismo proveído se correrá traslado por el mismo plazo a la Comisión Acusadora para que ofrezca la prueba cuya producción considere necesaria realizar ante el Senado constituido en Corte de Justicia.

ARTÍCULO 18°.- Rebeldía. Defensor de Oficio. Si el acusado no se presentare por sí o por apoderado a contestar la acusación en el plazo indicado, será declarado rebelde por resolución del Presidente del Senado constituido en Corte e inmediatamente se procederá a designarle un defensor de oficio sorteado de la lista de Defensores del Superior Tribunal de Justicia.

Una vez aceptado el cargo por el Defensor de Oficio se le correrá nuevo traslado para descargo por el plazo de diez (10) días. Subsistirá en sus funciones hasta la conclusión del juicio político, salvo designación de defensor por el acusado.

De igual modo se procederá en caso de renuncia o impedimento del abogado designado, sin perjuicio de que la renuncia impone seguir actuando hasta la designación de nuevo defensor.

La inasistencia del acusado a las audiencias, e incluso su imposibilidad física o mental para asistir o designar nuevo defensor, no son impedimento a la continuidad del proceso, el que proseguirá con la defensa técnica.



Se notificará al acusado la declaración de rebeldía, y si posteriormente compareciere a juicio antes de la sentencia, será oído cuantas veces requiera, pero tomando intervención en la causa en el estado en que se hallare.

ARTÍCULO 19º Apertura a prueba. En el supuesto que se hubiese ofrecido prueba, el Senado constituido en Corte de Justicia, dentro de los cinco días desde la recepción del descargo, determinará si corresponde producir la misma y dispondrá lo necesario para ello. Se estará siempre a un criterio amplio de recepción, en tanto sea compatible con los plazos constitucionales.

Los elementos y medidas de prueba propuestos por las partes podrán desestimarse por el voto de la mayoría absoluta de senadores presentes, mediante resolución fundada, cuando las medidas indicadas fuesen impertinentes, superabundantes o manifiestamente dilatorias.

Incumbe a las partes diligenciar la prueba, urgirla, y cubrir los gastos que su tramitación ocasione.

ARTÍCULO 20º.- Producción de la prueba. La prueba se rendirá en la audiencia pública de vista de causa, pero el Senado constituido en Corte de Justicia resolverá cuál es la prueba que considere de difícil o imposible producción en dicha audiencia, y ordenará que la misma sea obtenida anticipadamente en la forma que resuelva la Corte.

El plazo máximo para la producción de la prueba anticipada será de veinte (20) días.

ARTÍCULO 21º.- Celebración del juicio político en audiencia pública. Trámite. El juicio político se tramitará y decidirá en audiencia oral y pública, a celebrarse en la fecha que fije el Senado constituido en Corte de Justicia una vez concluida la etapa de producción de prueba anticipada.

Se convocará a las partes y a los testigos y peritos para la o las audiencias pertinentes. Si se tratare de testigos o peritos que no residan en la ciudad de Paraná, el Senado tomará los recaudos pertinentes para asegurar su concurrencia.

El Presidente decidirá las ubicaciones que tomarán en el recinto las partes (la Comisión Acusadora, el o los acusados y sus abogados defensores), la prensa y las personas citadas.



La audiencia comenzará con la lectura de la acusación por la Comisión Acusadora. Luego la defensa leerá el descargo técnico si así lo estimase. Se introducirá entonces la prueba anticipada mediante lectura, salvo renuncia de ambas partes en cuyo caso se tendrá por conocida e introducida por su sola agregación al expediente.

A continuación, el Presidente concederá la palabra al acusado a fin de que exprese lo que considere conveniente y seguidamente dispondrá el inicio de los interrogatorios a los testigos y peritos. El Presidente dirigirá el debate, pudiendo tomar todas las medidas necesarias para el buen orden del mismo.

Los Senadores, con la autorización del Presidente, podrán interrogar al enjuiciado, a los testigos y peritos. También podrán hacerlo los miembros de la Comisión Acusadora y de la defensa. El Presidente, a pedido de parte o de oficio, rechazará las preguntas inconducentes, inductivas, sugestivas o capciosas, siendo sus decisiones irrecurribles.

Se producirá finalmente toda otra prueba ofrecida y admitida que no haya sido anticipadamente realizada.

ARTÍCULO 22º.- Audiencias sucesivas. El juicio se desarrollará en audiencias diarias hasta su terminación, pudiendo suspenderse por un término máximo de tres días cuando circunstancias extraordinarias impidan o dificulten su normal continuidad.

ARTÍCULO 23º.- Hechos nuevos. Si durante el debate aparecieran hechos nuevos no mencionados en la acusación que configuren causal para el enjuiciamiento político, los mismos podrán ser utilizados por la Cámara de Diputados para iniciar un nuevo juicio político, pero no podrán introducirse en el que se está sustanciando. En este caso, el plazo del Senado para el segundo juicio no empezará a correr hasta que concluya el primero.

ARTÍCULO 24º.- Pruebas dispuestas por el Senado. Si el Senado constituido en Corte de Justicia considerase de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las ya producidas, podrá ordenar que el debate se reanude con ese fin, y la discusión quedará limitada al examen de las mismas. De oficio, en cualquier momento del proceso, podrá disponer las medidas para mejor proveer que estime convenientes.

ARTÍCULO 25º.- Alegatos. Concluida la recepción de la prueba, el Presidente concederá la palabra sucesivamente a la Comisión Acusadora y a la defensa, para que aleguen sobre su mérito y expongan sus peticiones finales. Cada parte puede replicar a la otra una sola vez.



Finalmente, el Presidente preguntará al enjuiciado si quiere manifestar algo y, oído el mismo, cerrará definitivamente el debate.

No podrá limitarse el tiempo de exposición de alegatos salvo que estuviese en riesgo el cumplimiento del término constitucional de duración del proceso.

ARTÍCULO 26°.- Actas. El Secretario del Senado labrará acta de cada una de las audiencias, dejando constancias de las partes presentes, la prueba producida y las demás alternativas de importancia, resumidamente. Dichas actas serán firmadas por los miembros del Senado presentes en cada audiencia, de la Comisión Acusadora, la defensa, el imputado y el Secretario. Asimismo, deberá tomarse versión taquigráfica del debate, cuya transcripción quedará a disposición de las partes para su consulta. También podrá filmarse y transmitirse por medios audiovisuales, el desarrollo de las audiencias y sesiones públicas.

ARTÍCULO 27°.- Sentencia. En la misma sesión en que el Presidente da por cerrado el debate con los alegatos, convocará a los Senadores para sesión secreta, a fin de deliberar sobre el fallo que debe dictarse. Para decidir, el Senado convertido en Corte apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica racional, pero de acuerdo al criterio político correspondiente a un juicio de esta naturaleza.

Terminada la sesión secreta, que deberá agotarse en un solo día de deliberaciones, el Presidente convocará a las partes para sesión pública que deberá realizarse dentro los tres días posteriores. En ella, el Presidente se dirigirá a cada uno de los senadores, en el orden que previamente se haya sorteado, y le preguntará si el acusado es culpable de cada uno de los cargos incluidos en la acusación, debiendo hacer una pregunta por cada cargo por separado. La contestación será por SI o por NO.

Se considerará que existe sentencia condenatoria cuando la mayoría de los votos calculados sobre los dos tercios del Senado se pronuncie afirmativamente sobre la culpabilidad del acusado por al menos uno de los cargos incluidos en la acusación. Caso contrario, el acusado será absuelto.

Cada hecho motivo de acusación será votado separadamente. Los senadores podrán motivar su voto individualmente en la sesión pública dentro del prudencial tiempo de exposición que fijará el Presidente.

Si se dictase sentencia condenatoria, se separará en forma definitiva al funcionario del cargo público.



Si la sentencia resultase condenatoria, el Presidente interrogará a cada uno de los senadores acerca de si el acusado debe ser inhabilitado para ejercer cargos públicos por tiempo determinado.

Si se resolviese la inhabilitación, el Presidente solicitará mociones sobre la duración de la misma, las que se votarán. Si ninguna obtiene mayoría suficiente se volverá a votar entre las dos más votadas. Si aún así no se obtuviese mayoría suficiente, deberá entenderse que prevalece el término menor entre los últimos propuestos a votación.

Con esta sesión finaliza el juicio político ante el Senado contabilizándose hasta ella el período del artículo 150° de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 28°.- Redacción del fallo. Resuelta la condena, y en su caso la inhabilitación, el Presidente nombrará una comisión de tres miembros para la redacción del fallo, que deberá ser fundado, y convocará a Sesión en un término máximo de diez (10) días.

La Comisión deberá cumplir su cometido en el término de diez días hábiles, y el fallo será puesto a consideración del Senado constituido en Corte de Justicia para su aprobación. El voto favorable a la propuesta, importará la adhesión a sus fundamentos, sin perjuicio de que cada Senador pueda haber expresado los suyos propios y complementarios al momento de sentenciar.

ARTÍCULO 29°.- Otros efectos de la sentencia condenatoria. Si durante el trámite del Juicio Político surgen indicios de la comisión de crímenes o delitos comunes, el Senado remitirá los antecedentes a la Justicia ordinaria, a fin de que imprima el trámite correspondiente.

A partir de la notificación de la sentencia y de la separación del cargo, el condenado queda sujeto a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes aplicables y ante los tribunales ordinarios.

ARTÍCULO 30°.- Irrecurribilidad del fallo. No será admisible recurso alguno contra la sentencia del Senado, salvo el de aclaratoria, que deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles desde la notificación. El Senado constituido en Corte de Justicia resolverá el recurso en el término de diez días hábiles.

ARTÍCULO 31°.- Publicidad. El Senado adoptará las medidas pertinentes para la amplia publicidad y difusión de la sentencia, y el material recabado durante el proceso.



TITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 32º.- Asesores y costas. Tanto la Comisión de Investigación como la de Acusación de Diputados y el Senado constituido en Corte, podrán contratar los asesores técnicos que consideren necesarios para el caso concreto, siendo siempre a su cargo la remuneración de los mismos. Respecto a las costas correspondientes al acusado por su defensor y su defensa, y las correspondientes a los peritos de ambas partes, si recayere sentencia condenatoria, serán a cargo del acusado, salvo que el Senado, atendiendo las circunstancias del caso, dispusiera lo contrario. Si la sentencia fuera absolutoria, serán a cargo del Senado.

A pedido de parte, el Senado regulará los honorarios de los letrados, peritos, intérpretes y demás auxiliares que hayan intervenido, aplicando para ello

la ley de aranceles respectiva, debiendo pronunciarse también sobre toda otra cuestión incidental que estuviere pendiente.

ARTÍCULO 33º.- Comunicaciones. Las resoluciones por las que se dispone la suspensión, condena y separación definitiva o absolución del funcionario imputado, serán comunicadas de inmediato y de modo fehaciente al Poder Ejecutivo, y en su caso al Superior Tribunal de Justicia.

Todas las notificaciones serán válidas con la sola firma del Presidente de la Cámara de Diputados, del Senado constituido en Corte, o de las Comisiones, según corresponda en cada caso. La notificación se diligenciará por personal permanente de la Secretaría Administrativa de la Cámara respectiva, siendo fehaciente lo así notificado.

ARTÍCULO 34º.- Suspensión del acusado. Desde el momento que la Cámara de Diputados haya aceptado la acusación contra un funcionario público, éste quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones, gozando de medio sueldo más las asignaciones de ley, efectuándose los descuentos habituales. Si fuere absuelto, se lo reintegrará inmediatamente a sus funciones y se le liquidarán y abonarán las cantidades que dejó de percibir por el tiempo de la suspensión.

ARTÍCULO 35º.- Garantías del debido proceso. Durante todo el trámite del juicio político el denunciado gozará de todas las garantías del debido proceso adjetivo y sustantivo. En todo momento tendrá acceso a las actuaciones, pudiendo verlas por sí o por apoderado. Podrá comparecer y ser escuchado en todas las oportunidades en que lo juzgue oportuno. Podrá



presenciar las audiencias, pedir careos con los testigos o peritos, tanto en el seno de la Comisión de Investigación como en ambas Cámaras.

Podrá actuar por sí o a través de su defensor, teniendo en todo momento derecho a la asistencia letrada que el acusado considere necesaria, pudiendo designar en su asistencia uno o más abogados.

Todas las actuaciones que se desarrollen en el proceso de juicio político serán públicas, excepto las sesiones secretas previstas en esta ley y el Senado proveerá los medios para la prosecución de tal fin.

Si alguna prueba recabada durante el proceso se considera que deba mantenerse en secreto, así se dispondrá por mayoría de la Comisión o la Corte según sea la etapa de colección. El secreto no impedirá el acceso a la prueba de los legisladores ni del acusado y su defensa.

ARTÍCULO 36º.- Recusaciones. En todo el trámite del juicio político no se admitirá la recusación de los integrantes de ninguna de las Cámaras intervinientes, ni podrán excusarse de intervenir, como así tampoco podrán ausentarse de las sesiones sin autorización de la Cámara respectiva.

ARTÍCULO 37º.- Continuidad de las sesiones. Ambas Cámaras, cuando se esté tramitando un juicio político, podrán prorrogar las sesiones hasta su conclusión. A tal efecto, la respectiva Cámara se autoconvocará a sesiones de prórroga. Si durante el receso legislativo fuese necesario convocar a las Cámaras para el desempeño de sus funciones privativas de Juicio Político, el Presidente de cada una de ellas deberá hacerlo de inmediato. Si corriese peligro de caducidad el proceso, y el Presidente no realizase la convocatoria dentro de los 3 días hábiles, sin perjuicio de las responsabilidades que le quepan, puede autoconvocarse siendo válida la sesión si comparece más de la mitad de la totalidad de los miembros de la Cámara en cuestión, pudiendo en ese caso disponer lo necesario para la resolución del conflicto y la continuidad del trámite.

ARTÍCULO 38º.- Plazos. Todos los plazos del proceso de juicio político que se expresan en días deben entenderse como hábiles legislativos dentro del período ordinario de sesiones.

Si en algún momento, la aplicación de un plazo aquí previsto pusiese en riesgo de caducidad al proceso porque se extienda más allá del límite total previsto, se podrán reducir los términos hasta un tercio, por decisión de los miembros de la Cámara de Diputados si fuese en la etapa de acusación, y del Senado constituido en Corte si fuese en la etapa de juicio.



Todo traslado, vista, resolución o dictamen que no tenga un plazo específico, deberá producirse dentro de los tres (3) días hábiles.

ARTÍCULO 39°.- Plazo en el procedimiento ante el Senado constituido en Corte de Justicia.

El Senado constituido en Corte de Justicia deberá finalizar el procedimiento del juicio dentro del término perentorio de noventa (90) días, contados a partir del juramento de sus miembros como Corte de Justicia.

Vencido dicho término legal sin que medie un pronunciamiento del Senado, tal omisión crea una presunción, que no admite prueba en contrario, a favor de la inocencia del acusado, quien se reintegrará a la posesión de su cargo y se le abonarán los emolumentos retenidos, sin que se le pueda volver a enjuiciar políticamente por los mismos hechos, incluso si posteriormente fuese condenado judicialmente por ellos.

El vencimiento del término legal se declarará por un simple proveído de presidencia, de oficio o a pedido de parte.

ARTÍCULO 40°.- Renuncia, Beneficio Previsional, Licencias. Declarada la admisibilidad de la denuncia de Juicio Político, conforme el procedimiento previsto en el artículo 8° de la presente Ley, no podrá aceptarse la renuncia al cargo, ni acordarse Licencia, Jubilación o retiro de ninguna clase al funcionario sujeto a Juicio Político, sin importar la fecha en que hayan sido cursadas o formuladas las mismas. Si se aceptaren, cursaren o acordasen, serán sin ningún efecto, excepto que se dictare sentencia absolutoria o el proceso concluyera por otro motivo que no sea sentencia condenatoria.

Sin perjuicio del resultado del proceso, deberán remitirse a la Justicia Penal Ordinaria los antecedentes de las distintas etapas del Juicio, si de ellos surgiese la posible comisión de un ilícito perseguible de oficio.

ARTÍCULO 41°.- Ley supletoria. Son aplicables supletoriamente a los fines de la presente ley, el Reglamento Interno de cada Cámara y las disposiciones del Código de Procedimientos en materia Penal de la Provincia.

ARTÍCULO 42°.-De forma.



FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley reglamenta el Juicio Político previsto en los artículos 138 a 154 de nuestra Carta Magna provincial.

El mismo, recoge propuestas anteriores de las y los señores Diputados que nos han precedido en esta labor. En este sentido, se ha realizado un estudio de los distintos antecedentes legislativos existentes.

Entre ellos puede mencionarse el proyecto presentado por el ex diputado Jorge Pedro Busti (expediente 17564, año 2009), por el ex diputado Diego Lara en coautoría con la ex diputada Rosario Romero (expediente 21608, año 2016) y nuevamente por el ex Diputados Lara (expediente 22034, año 2017), en esta última ocasión en coautoría con los señores y señoras Diputados/as Rosario Romero, Marcelo Bisogni, Juan Bahillo, Ruben Angel Vazquez y Maria del Carmen Toller.

A su vez, dichos proyectos informaban la existencia de experiencias –entonces recientes- de público conocimiento que inspiraron algunos puntos de la legislación proyectada, como lo fue la presentación del Juicio Político contra el Doctor Carlos Alberto Chiara Diaz y –agrego- la Doctora Claudia Mizawak.

El presente proyecto sigue en gran medida a sus antecedentes, pero observarán mis pares, que se detiene en algunos aspectos medulares, que también tienen sustento en recientes eventos de público conocimiento, como lo ha sido el trámite de Juicio Político promovido contra el Doctor Castrillón, que concluyera luego de que el referido Vocal del Superior Tribunal de Justicia se acogiera al beneficio jubilariorio.

Teniendo presente los antecedentes y la experiencia obtenida en los últimos veinte años sobre las particularidades de este tipo de procesos, hemos realizado algunas modificaciones a los textos proyectados anteriormente, garantizando con ello mayor Institucionalidad, Transparencia, Responsabilidad y Seriedad que la sociedad reclama y que demanda nuestro texto Constitucional para el juzgamiento de aquellos funcionarios a los que la ley, el constituyente y la comunidad, les ha conferido el mayor honor y responsabilidad.



Por tales consideraciones, solicito el acompañamiento de mis pares.

DIP. ESTEBAN AMADO VITOR